

**Expediente N° 173/2017**

**Resolución N.º 17/2019**

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

**COMISIÓN EJECUTIVA**

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D<sup>a</sup>.Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

En Valencia, a 24 de enero de 2019

Reclamante: D. [REDACTED].

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Miramar.

VISTA la reclamación número **173/2017**, interpuesta por D. [REDACTED], formulada contra el Ayuntamiento de Miramar, y siendo ponente la Vocal Sra. D<sup>a</sup> Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES**

**Primero.-** Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 27 de diciembre de 2017 el ahora reclamante, D. [REDACTED], presentó ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno reclamación contra el Ayuntamiento de Miramar. En ella manifestaba que el Ayuntamiento de Miramar no había dado contestación a dos escritos de solicitud de la siguiente información:

*“1- Certificación de todas las resoluciones o acuerdos realizados en los cuales se aprobó la construcción de este (parking de camiones situado en el Polígono Industrial de Miramar) y el vallado del mismo, así como las realizadas para efectuar los pagos de dichas obras.*

*2- Certificación de la resolución por la que se concedió licencia de obras para la construcción de la*

vivienda antes descrita, es decir en calle [REDACTED] propiedad de D. [REDACTED]

3- Certificación de las resoluciones o acuerdos por los que se decidió realizar imposiciones a plazo fijo en 2013 en la entidad financiera [REDACTED] que según consta en el portal del Tribunal de Cuentas tiene movimientos de hasta 3.800.000 €, cantidad muy superior al presupuesto anual municipal.”

**Segundo.-** En fecha 9 de enero de 2018, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió al Ayuntamiento de Miramar escrito por el que se le otorgaba, previamente a la resolución de la reclamación presentada por D. [REDACTED], trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como facilitar cualquier información relativa a la reclamación que pudiera resultar relevante. Dicho escrito tuvo entrada en el Ayuntamiento de Miramar el día 15 de enero de 2018.

**Tercero.-** En respuesta al escrito de la Comisión Ejecutiva por el que se otorgaba trámite de audiencia, el Ayuntamiento de Miramar remitió escrito de alegaciones el 13 de marzo de 2018, recibido en el Consejo de Transparencia el día 15 de marzo, en el que se respondía, entre otras cosas, lo siguiente:

*- Que el artículo 18.1.a) de la ley 19/2.013 de Transparencia del Estado establece que se inadmitirán a trámite mediante resolución motivada las solicitudes que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general. La información de publicación general integra la «publicidad activa» que deben efectuar las entidades de la Administración Local y que viene regulada en los artículos 5 y ss. de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado, así como en el art. 8 y ss. de la ley 2/2015 de Transparencia de la Comunitat Valenciana.*

*Que la información solicitada por D. [REDACTED] referida a la construcción del polígono industrial de Miramar -urbanística-, como la referida a las cuentas bancarias -información económica-, es información general que encaja con lo que es objeto de publicidad activa del Ayuntamiento. Que reconoce el Sr. [REDACTED] en su solicitud que ha recabado información de la cuenta bancaria desde el Portal del Tribunal de Cuentas, en donde aparece publicada a resultas de la remisión efectuada por el Ayuntamiento para su publicación.*

*Que en definitiva, al tratarse de información general que fue objeto de publicidad activa por parte del Ayuntamiento de Miramar, concurre causa de inadmisión de la solicitud, de ahí que se interese el que por parte del Consejo de Transparencia se declare la inadmisión de la Reclamación formulada por D. [REDACTED] ordenando el archivo de las actuaciones.*

*- Que el artículo 18.1.e) de la ley 19/2,013 de Transparencia del Estado establece que se inadmitirán*

*a trámite mediante resolución motivada las solicitudes que sean manifiestamente repetitivas o tengan carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de la Ley. Que en el apartado 4 del artículo 49 del Reglamento de la Ley de Transparencia de la Comunitat Valenciana, Decreto 105/2017, se señala que: "Si una misma persona o colectivo, en nombre propio o en representación presentara solicitudes de información de manera indiscriminada, aunque no fueran repetitivas, se valorará si tienen carácter abusivo o buscan dificultar el funcionamiento normal de la administración "*

*Que esta última situación es la que se da en el presente caso, como se aprecia de la relación de solicitudes de información formulada al Ayuntamiento desde 2015 a 2017 por un colectivo de vecinos entre los que se encuentra el mismo Sr. [REDACTED] y la Concejal del Ayuntamiento Sra. [REDACTED]*

*Que en esa relación de peticiones se aprecia como el día 27 de octubre de 2017 se registran idénticos escritos de solicitud de D. [REDACTED] y Dña. [REDACTED], interesando lo mismo.*

*Que han sido innumerables las ocasiones en que ha sido convocada Dña. [REDACTED] para recibir la información solicitada y que venía solicitando de forma colectiva junto a D. [REDACTED], y que solo compareció en 2 ocasiones en el año 2015. Que en todas las demás ocasiones de ese mismo año, así como en los sucesivos de 2016 y 2017 no compareció para ver los expedientes y señalar los documentos que le interesaba obtener copia.*

*Que en definitiva, es claro el carácter abusivo y obstaculizador del funcionamiento normal de la Corporación Municipal, presentando solicitudes sobre información que es objeto de publicación general (publicidad activa), sobre información a la que el colectivo del que forma parte el Sr. [REDACTED] ha tenido acceso dada la condición de Concejal de Dña. [REDACTED] y que solicita de forma indiscriminada y sin que tengan el más mínimo interés sobre su contenido, pues, como se evidencia con su comportamiento, ni se molestan en acudir a ver los expedientes y señalar los documentos sobre los que obtener copia. Todo lo cual evidencia claramente su carácter abusivo, lo que debería determinar su inadmisión.*

*- Que la documentación referida al polígono industrial de Miramar ya le fue facilitada en su día a D. [REDACTED], al ser parte interesada en el expediente urbanístico, siendo abusiva su nueva petición, habiéndose dado ya satisfacción en su día. Que D. [REDACTED] intervino en su día en el expediente urbanístico del polígono industrial II "Les Vinyes" en presentación de su padre D. [REDACTED], para recibir notificación de la apertura del periodo de información pública del PAI de la Unidad de Ejecución; notificándosele la resolución de aprobación del proyecto de resolución en la que se estimaban incluso alegaciones por él formuladas, lo que denota un conocimiento total y absoluto de la actuación urbanística; y la notificación de la resolución*

*aprobando la liquidación definitiva del proyecto de reparcelación.*

**Cuarto.-** Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**Primero.-** Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

**Segundo.-** Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Miramar– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana”.

**Tercero.-** En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de D. [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

**Cuarto.-** Entre las alegaciones esgrimidas por el Ayuntamiento merece especial detenimiento la de la información que fue objeto de carácter general y de publicidad activa con un argumento aunque correcto merece por nuestra parte una matización importante: según lo dispuesto en el Reglamento Valenciano, artículo 56.5 debe indicarse en qué lugar de la web se encuentra disponible la información ya que de no facilitarse debe entenderse que esta cuestión no está bien resuelta por el Ayuntamiento.

Es decir, que el reclamante tiene derecho a encontrar fácilmente y con rapidez la información solicitada en la web y por ello es el Ayuntamiento quien debe ofrecerle no la genérica afirmación de que esa información está en la web sino exactamente el enlace o enlaces concretos en donde se encuentra para que el solicitante pueda localizarla de forma clara y fácilmente. Dicho esto, hay que afirmar claramente que el Ayuntamiento de Miramar no contestó a las peticiones del reclamante y que la alusión a que se

trataba de una petición de información general o económica que ya estaba publicada en la web son las alegaciones realizadas a este Consejo. El reclamante se vio obligado a dirigir su petición a este Consejo ante la falta de respuesta del Ayuntamiento.

**Quinto.-** Ahora vamos a estudiar la petición del reclamante, señor [REDACTED]. Empezaremos por señalar el hecho de que el señor [REDACTED] pidió una información en calidad de interesado, lo que debió solicitarse en el marco del citado procedimiento. Aunque se hiciera o no se hiciera en aquel momento, nada impide que ahora el señor [REDACTED] pueda pedir de nuevo la documentación que obra en poder de la Administración, en concreto en poder del Ayuntamiento de Miramar.

Pero atendiendo al análisis de su petición se observa que el señor [REDACTED] la realiza en formato de “certificación”, que es otra cosa distinta a la petición de información. El reclamante no pide una información a la que en su caso tendría derecho a acceder, ni tampoco pide unas copias de dicha información. El señor [REDACTED] pide concretamente “certificación” de sus tres grandes temas solicitados.

Este Consejo ya ha afirmado en nuestra Resolución 3/2017 correspondiente al expediente 48/2016, en fecha 19.01.2017 que “el derecho de acceso a la información no cubre el derecho a obtener “certificados” por parte de la administración” (Fundamento Jurídico 4º). Asimismo en nuestra resolución de fecha 10 de marzo de 2017 (Fundamento Jurídico 7º) correspondiente al expediente 29/2016, afirmamos “que el requerimiento de la información de modo compulsado no está directamente vinculado con las exigencias de la ley. La Administración facilitará la información correspondiente según la legislación vigente.”

Al tiempo, cabe tener en cuenta que el reclamante parece ya contar con mucha de la información respecto de la que ahora solicita su certificación. De ahí que se entienda que no es el acceso a la información la pretensión, sino su formato “certificación”, por lo que debe entenderse que lo que pide ahora es un acto distinto al propio acceso a la información. Y quedando fuera del derecho de acceso a la información, este Consejo no es competente para dicha petición.

La certificación puede estudiarse como acto administrativo acreditativo de un hecho cuyo conocimiento consta a aquel que certifica, o como documento público administrativo si ha sido válidamente expedido, conexas además con el derecho a la información del que aquélla es un instrumento. La certificación es un acto jurídico de conocimiento: el fedatario conoce algo y de ello da fe y esa fe produce el valor de verdad rotunda, no absoluta, pues, si se demuestra falsedad, puede ser anulada. El fedatario, cuando ejercita su actividad, solo tiene dos posibilidades: la fe documental y la de hechos. La fe documental es la que se basa en documentos preexistentes, que están en su poder o que puede analizarlos, para llegar a la materialización final de la certificación (Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de noviembre de 1989). La fe de hechos o fáctica es lo que se produce en su presencia y, por lo tanto, puede dar fe de ello (así sucede con su asistencia a las sesiones). De igual manera puede certificar un hecho producido en su presencia.

Pues bien, en definitiva y a la vista de todas estas cuestiones, este Consejo de Transparencia entiende, por un lado, que el peticionario, el Sr. [REDACTED], podría en su caso tener derecho de acceso a la información solicitada pero no al formato “Certificación”y, de otro lado, que dicho formato “certificación” según consta en el antecedente primero de esta Resolución, excede las competencias que le facultan para el reconocimiento de derecho de acceso en el formato concreto solicitado por el reclamante, quedando en todo caso en manos del Ayuntamiento la valoración de si es susceptible o no de realizar la modalidad solicitada.

## RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos procede:

**Primero.-** ESTIMAR la petición del Señor [REDACTED] por lo que se refiere a aquellas cuestiones que el Ayuntamiento de Miramar reconoce que han sido objeto de publicidad activa, para que le indiquen de manera clara y precisa donde puede encontrar la información publicada.

**Segundo.-** INADMITIR la petición relativa a la certificación solicitada tal y como así lo demanda el señor [REDACTED] en el Antecedente Primero de esta Resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho